

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Modificación del artículo 4 y derogación del inciso 6 del artículo 407 de la
Ley General de Sociedades**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Nelson Luis Sanchez Ripalda

ASESOR

Sandro Omar Aguilar Gaitan

<https://orcid.org/0000-0002-5980-5159>

Chiclayo, 2024

**Modificación del artículo 4 y derogación del inciso 6 del artículo 407
de la Ley General de Sociedades**

PRESENTADA POR
Nelson Luis Sanchez Ripalda

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
PRESIDENTE

Blanca Lizbeth Carrasco Delgado
SECRETARIO

Sandro Omar Aguilar Gaitan
VOCAL

Dedicatoria

Es con gran placer y gratitud que dedico esta tesis a quienes me han apoyado a lo largo de mi trayectoria académica.

Agradecimientos

A Dios, por brindarme fortaleza para seguir adelante.
A mi familia por su apoyo incondicional en mi formación académica
A mi asesor, por la ayuda brindada durante el proceso de la presente investigación.

TESIS - NELSON SANCHEZ RIPALDA.pdf

ORIGINALITY REPORT

18%

SIMILARITY INDEX

18%

INTERNET SOURCES

10%

PUBLICATIONS

10%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	6%
2	tesis.pucp.edu.pe Internet Source	2%
3	tesis.usat.edu.pe Internet Source	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
5	repositorio.upla.edu.pe Internet Source	1%
6	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Student Paper	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Internet Source	1%
8	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Student Paper	1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
I. Revisión de literatura.....	11
II. Materiales y métodos	19
III. Resultados y discusión	19
Conclusiones	33
Recomendaciones	34
Referencias.....	35
Anexos	40

Resumen

El presente artículo científico tiene como objetivo mostrar aquellos fundamentos en torno a la posibilidad de modificar los artículos 4° y derogación del inciso 6 del artículo 407° de nuestra Ley General de Sociedades. En la investigación se utilizó la metodología cualitativa, puesto que, se realizó un análisis documental, utilizando la recolección de datos hallados en fuentes virtuales bibliográficas, ya sean revistas académicas, científicas, libros, artículos jurídicos y cualquier otro tipo de materiales escritos como tesis y periódicos, estos orientados a la búsqueda de resultados para el problema de investigación planteado. Entre los resultados se obtuvo que si bien la norma societaria menciona que para conformar una sociedad se requiere como mínimo de dos personas cuya determinación será la pluralidad de socios, y, al perder esta condición se convierte en sobrevenida, se cumpliría con ello la aceptación de la sociedad unipersonal, restando aquel carácter importante de la pluralidad societaria y promoviendo la modificación de los artículos ya mencionados.

Palabras clave: Sociedad unipersonal, pluralidad de socios, sociedad sobrevenida, constitución de sociedades.

Abstract

This scientific article aims to show those fundamentals around the possibility of modifying articles 4 ° and repeal of paragraph 6 of article 407 ° of our General Law of Companies. In the research, the qualitative methodology was used, since a documentary analysis was carried out, using the collection of data found in virtual bibliographic sources, whether academic and scientific journals, books, legal articles and any other type of written materials such as theses and newspapers, these oriented to the search for results for the research problem posed. Among the results it was obtained that although the corporate norm mentions that to form a company requires at least two people whose determination will be the plurality of partners, and, when losing this condition becomes supervened, the acceptance of the sole proprietorship would be fulfilled, subtracting that important character of the corporate plurality and promoting the modification of the aforementioned articles.

Keywords: Unipersonal Society, plurality of partners, supervening society, incorporation of companies.

Introducción

La presente investigación va en curso del necesario cambio que se debe de hacer a nuestra legislación, pues en la actualidad, nuestra normativa societaria - Ley General de Sociedades - tiene como requisito la pluralidad societaria para así poder constituir una sociedad. Con ello, se estaría restringiendo la libre autonomía de las personas, no otorgando aquella posibilidad de aplicar la figura societaria denominada sociedad unipersonal en nuestro país, puesto que, nuestra normativa prácticamente estaría obligando a formar una sociedad en compañía de un socio, arrastrando consigo ciertos problemas que en la práctica se puede verificar.

En el ámbito internacional, en Argentina, Suozzi señala que el derecho societario argentino ha permitido la incorporación de la figura societaria de las sociedades unipersonales, empero, para que estas funcionen, debe contarse con un Órgano de Administración. (2016, p. 88-91) Es así como en este país se ha logrado implementar esta figura societaria, siendo tan importante para el desarrollo de las grandes empresas. En Nicaragua, Gayle señala que existe una necesidad por modificar su marco normativo, ello debido a la transición del estado de pluralidad societaria a la de un único socio. (2016, p. 17) Con ello, las acciones recaerían en el único accionista de la sociedad.

El autor Fernández refiriéndose al marco normativo español menciona que son las sociedades unipersonales las que benefician a todos aquellos empresarios que desear sacar provecho de la limitación de responsabilidad. (2022, p. 31) pues con ello, se estaría permitiendo a todas esas empresas a competir con igualdad de condiciones en el mercado. Del mismo modo, en Colombia, según Laasch, & Pineda mencionan que el país colombiano tuvo un gran cambio normativo en cuanto a lo que corresponde sobre este modelo societario, si bien, doctrinariamente hubo disconformidad en cuanto a su ejecución, en la actualidad, Colombia admite crear una sociedad con un único socio. (2022, p. 32-33) Y de lo acontecido, se espera que nuestro país inicie con la pronta incorporación de esta figura a nuestro sistema societario.

A nivel nacional, en Cajamarca, Castañeda (2019) en referencia a las sociedades unipersonales, establece que en otros sistemas jurídicos esta forma societaria se encuentra regulada en sus legislaciones, tales países son: Alemania, Francia, España, Gran Bretaña, Italia, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Argentina (p. 114-120). Entonces, en estos países tanto europeos como americanos se encuentra regulado entre sus sistemas jurídicos esta forma societaria. Así también, en Lima, Figueroa, quien se refiere a la normativa societaria de nuestra

legislación, explica que los individuos no están en la capacidad jurídica de formar sociedades donde su figura societaria sea un único socio. (2016, p. 14). Por tanto, no se permite a los ciudadanos a formar sociedades cuyo socio sea un único individuo.

En Trujillo, Bernuy señala que, para lograr regular esta figura societaria en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario posicionarnos en el principio de promoción estatal. (2021, p. 84) con ello, se estaría promoviendo y promocionando a las pequeñas empresas de nuestra nación que obtenga beneficios económicos. De igual manera, en Arequipa, Del Carpio (2018) señala que “los conceptos y definiciones no se contraponen, solo es necesaria un ajuste legislativo para su implementación.” (p. 86) Por tanto, existe esa posibilidad de poder realizar ciertas modificaciones a nuestro marco normativo societario.

El problema inicia cuando las personas buscan formas de hacer burla a la ley, con ello me refiero a la creación de sociedades con socios ficticios, el llamado socio a favor, que se encarga de figurar solo simbólicamente, generando facultades sobre la sociedad, empeorando así la situación de la compañía. Otra manera de problemática radica cuando una persona jurídica constituye una EIRL, siendo el único titular, para así, luego, poder asociarse consigo misma, esto es, tanto la persona jurídica como la natural. Todo conforme hasta el punto de que posteriormente tendrá la obligación de pagar esos tributos tanto de la EIRL como de la sociedad, y esto a modo independiente, no resultando beneficioso para aquel empresario emprendedor.

Considerando el análisis antes descrito, surge la siguiente problemática respecto a este tema tan importante, dichos aspectos se explicarán en la investigación a la vez que se responderá a la pregunta - problema la cual es: ¿Cuáles serán los criterios que se deberán tener en cuenta para la modificación del Artículo 4° y derogación del inciso 6 del Artículo 407° de la LGS a fin de evitar la disolución de las sociedades? Asimismo, el objetivo general del presente trabajo es: Identificar los criterios que se deberán tener en cuenta para la modificación del Artículo 4° y derogación del inciso 6 del Artículo 407° de la Ley General de Sociedades a fin de evitar la disolución de las sociedades. Y, como objetivos específicos contamos con: a) Analizar la pluralidad societaria a la luz de los artículos 4° y el inciso 6 del Art. 407° de la Ley General de Sociedades; y, b) Describir las consecuencias de las modificaciones y la aparición de la sociedad unipersonal. Ante tal problemática se formuló la siguiente hipótesis: Si para modificar el Artículo 4° y la derogar el inciso 6 del Artículo 407° de la LGS, entonces se deberán considerar los siguientes criterios:

-Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios.

-Incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación.

A partir de esto, si se nos preguntara el para qué de esta investigación, se considera que esta tiene una utilidad teórica porque después del análisis teórico, legal y de los resultados obtenidos se buscará dar respuesta si es necesario la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad, quedando en evidencia que, si una sociedad se disuelve por falta de socios, genera ello inseguridad en aquel empresario que desee conformar una sociedad.

Asimismo, esta investigación tiene una utilidad práctica, pues lo que se busca es una alternativa societaria con flexibilidad ante el requisito de la pluralidad societaria, siendo así una opción para aquellos primerizos empresarios. Por lo que, de la utilidad teórica y la práctica, se deriva la utilidad social de esta investigación, pues lo que se busca con los resultados de la misma, es generar estabilidad empresarial, asimismo una viabilidad de las sociedades unipersonales.

El aporte metodológico de la presente se basa en que, de la revisión bibliográfica revisada en bibliotecas de diversas universidades, consideramos que es un problema que hasta ahora ha sido poco tratado dentro de la investigación académica universitaria. Todo ello debido a que se podrá verificar si es exigible la presencia de la pluralidad societaria para así poder constituir esta figura societaria. Su importancia para la utilidad social radica en que los resultados generarán un gran aporte, beneficiando así al sector comercial, empresarial. Respecto al ámbito nacional es importante porque modificará tales artículos referidos a ese impedimento de crear una sociedad unipersonal (no regulado en nuestra legislación), para así otorgar esa oportunidad de brindar seguridad a los empresarios que recién inician.

La importancia de este trabajo de investigación reside en que las sociedades unipersonales son esas sociedades determinadas como mediana data, teniendo como finalidad la búsqueda de ese otorgamiento de impulso a la inversión en cada país, para así, poder prevenir la utilización de ciertos mecanismos considerados fictos que se aplican al momento de constituirse una sociedad. Con esto se busca la ampliación de la visión empresarial de alternativas societarias para aquel emprendedor que busque constituir una sociedad. El aporte de estudio es: Modificar el Artículo 4° y derogación del inciso 6 del Artículo 407° de la Ley General de Sociedades a fin de evitar la disolución de las Sociedades Unipersonales.

I. Revisión de literatura

En el capítulo presente se ejecutará el desarrollo del marco teórico-conceptual del trabajo investigativo, con el objetivo de presentar las múltiples referencias que sustentan los antecedentes, así como las bases científicas que avalan las bases teóricas.

1.1. Antecedentes de Estudio

Sobre los antecedentes del presente estudio, se ha empezado revisando estudios de tesis de pregrado y postgrado que tengan relación con el mismo, con ellos aportan al estudio de la investigación y al logro de los objetivos propuestos.

Giraldo (2019), en su tesis, titulada: *“La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana”*, menciona que, sí es viable esa incorporación de las sociedades unipersonales, puesto que, se ha comprobado esa necesidad de incorporar tal tipo societario en nuestra legislación, para así, modernizar la legislación societaria peruana. Entonces, esta forma societaria resulta una forma de emprendimiento para esos futuros empresarios.

La tesis de pre-grado mencionada ha servido a este proyecto de investigación porque hace mención de que una EIRL no será esa forma empresarial adecuada para una correcta creación de una microempresa. Además, hace referencia de que las sociedades unipersonales realmente tienen esa oportunidad de coexistencia con una EIRL.

Castañeda (2019), en el trabajo de investigación que presentó, titulada: *“La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades: fundamentos jurídicos para su incorporación”*, menciona que, el tema de la unipersonalidad societaria, o conocida en otras legislaciones como “de favor”, continúa en vigencia a pesar de la existencia de la EIRL. En cambio, en nuestro sistema societario, cabe esa prioridad por incorporar a este modelo societario, siendo este, la sociedad unipersonal en nuestro sistema normativo, todo ello en razón de guardar cierta armonía con la Ley.

La tesis mencionada hace referencia de que nuestro sistema societario, específicamente, la LGS va a exigir aquella pluralidad societaria para poder iniciar con la creación de una sociedad, empero, en la actualidad, se exige a las sociedades a favor a que cumplan con ese requisito, y será el encargado del funcionamiento de la sociedad un único socio.

Guzmán y Wust (2018), en su trabajo de investigación para optar el título de Abogado en la Universidad César Vallejo, titulada: *“Sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el derecho societario peruano”*, mencionan que, será necesario la implementación de una sociedad unipersonal todo ello gracias a que se encuentra en un cambio evolucionario comercial, otorgando así estabilidad económica a los pequeños empresarios que se decidan por conformar esta clase de figura societaria.

De la investigación mencionada se puede rescatar que son los estados quienes pueden constituir una sociedad unipersonal en nuestro país. Entonces, esto ayuda a que esta norma pueda modificarse, y con ello, poder llegar a la implementación en nuestra legislación de la sociedad unipersonal.

Del Carpio (2018) en su tesis de postgrado: *“Introducción de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico peruano, Perú, 2018”*, menciona que, la afiliación de este tipo societario (sociedad unipersonal) es viable porque su objetivo no señala una pluralidad de socios, y los conceptos referidos a una EIRL, no se contraponen.

La presente tesis de postgrado aporta a la investigación puesto que se desarrolló una comparación entre las EIRL y las sociedades unipersonales, llegando así a analizar su forma societaria, sociedad titular de otra, llegando así a la conclusión de que la implementación de esta en nuestra legislación es acertada y muy beneficiosa para empresarios que quieren constituir una sociedad.

Kodzman (2017), en su trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado, titulada: *“Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente”*, menciona que, la sociedad unipersonal tiene que ser obligatoriamente regulada para el aprovechamiento y con ello, conceder esos beneficios de un régimen societario, manteniendo así activa económicamente la figura del emprendedorismo.

Esta presente investigación mencionada sirve para poder dar solución a ese problema en que un socio de la sociedad queda solo, y así, pierda esa sociedad producto de la disolución. Con esto, se busca que el socio mantenga esos mismos derechos como persona jurídica.

1.2.Bases Teóricas

Sobre el presente apartado se explicará las teorías principales que analizan los conceptos jurídicos contenidos en nuestra investigación.

1.2.1. Sociedad Unipersonal

Esta unipersonalidad societaria será esa forma jurídica que nacerá por la voluntad de una persona, este sea jurídica o natural, pudiendo ser esta persona (socio) la única que cuente con esas facultades para la realización de ciertos negocios. Nuestra legislación es muy rigurosa en cuanto al surgimiento de una sociedad, logrando establecer ciertas condiciones que posee ésta para su existencia, obligando y castigando con la disolución si una de estas llega a caer en soledad.

El comienzo de la sociedad unipersonal va a surgir tanto del comportamiento por parte de los juristas, como el de los comerciantes. En respuesta a esta situación, los abogados iniciaron en buscar soluciones para aquellos casos específicos, tales como la intención de poder delimitar, ya sea su patrimonio personal del patrimonio empresarial, queriendo con ello, evitar recurrir, por ejemplo, a las denominadas Sociedades a favor.

Además, tal como menciona el autor Gordillo (2021) *“La sociedad es muy importante porque nos trae muchos beneficios económicos, por ese motivo no debemos limitar la existencia de una sociedad con un único socio”* (p. 2). Pues, la importancia de esta clase de sociedad no está basada por el número de socios, al contrario, es un único socio el que está a cargo de la empresa.

1.2.1.1. Naturaleza Jurídica

En primer lugar, considero necesario señalar que la LGS va a guardar un poco de silencio al tratar de pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica de esta forma societaria, siendo esta la denominada sociedad unipersonal.

Como ya se mencionó, la naturaleza de la sociedad unipersonal se explicará sobre la teoría institucionalista, puesto que, la sociedad será esa institución que se realizará producto de un acto jurídico, tal como la manifestación de voluntad, en este caso, y tratándose de una sociedad unipersonal, todo debido a aquel acto jurídico que se realiza unilateralmente. Hay que aclarar que el término de sociedad hace referencia a que el creador y la persona jurídica son distintas,

puesto que, será consecuencia de ese acto que le dará origen, teniendo con ello, tanto obligaciones como derechos y acciones distintas a las del titular.

1.2.1.1. Modalidades de la unipersonalidad societaria

La siguiente categorización estará conexas con los inicios de la unipersonalidad societaria, siendo esta originaria o sobreviniente. La sociedad unipersonal originaria será fundada por un único socio, con la finalidad de poder hacer una limitación a su responsabilidad, ello en razón del aporte en esa actividad que ha iniciado (Díaz, 2018, p. 38). Entonces, se puede decir que el acto constitutivo va a surgir gracias a la manifestación de voluntad de un único socio. Además, en esta clase no es necesario cumplir con la formalidad que expresa nuestra legislación vigente.

Por otra parte, la sociedad unipersonal sobreviniente hace referencia a ese cambio existente de una sociedad pluripersonal a solo contar con un único socio, producido ello por voluntad o por hechos ajenos. Respecto a las acciones, estas se concentrarán en un único socio.

En este caso, se llegará a esta clase de sociedad unipersonal por el hecho de que, si bien es cierto, una sociedad fue constituida por el mínimo legal de socios que requiere, por alguna situación extrema, o el caso de las acciones o participaciones sociales, estas solo quedarán en dominio del único socio de la sociedad, ya sea, una personas jurídica o física. Es decir, no se cambiará el tipo social de la sociedad, caso contrario, solo se reducirá la cantidad de los socios a uno solo.

1.2.1.3. Características de la unipersonalidad societaria

La unipersonalidad societaria es aquella figura jurídica que, en la actualidad, nuestro país no ha incorporado entre sus cuerpos normativos, a diferencia de varios países que ya lo hicieron, otorgando con ello, una variedad de matices que harán que se adapte a esa realidad socioeconómica. Las características que se presentarán a continuación son las más importante dentro del ámbito de esta figura societaria:

- Esta forma societaria hace que tenga una personalidad jurídica muy distinta al de su socio fundador.
- Esta figura societaria puede ser empleada, desde una microempresa hasta una empresa multinacional.

- Respecto al capital social, este puede ser de origen extranjero o nacional.
- Puede darse esa opción de que una empresa tenga bajo su administración un cierto grupo de sociedades (esta es denominada holding).
- Las acciones o participaciones sociales pueden ser parte de este modelo societario.
- Respecto a la administración de la sociedad, esta puede ser otorgada al propio socio único o puede que éste delegue esa función a un tercero.
- Sobre la toma de decisiones siempre será función del único socio, puesto que, este representa a la sociedad y es quien va a conformar la instancia encargada para la toma de decisiones.
- Esta figura societaria mayormente promocionará a las micro y pequeñas empresas.

1.2.1.4. La regulación de la sociedad unipersonal en el derecho extranjero

Podemos afirmar que la realidad que existe en Europa y Latinoamérica siempre será diferente en cuanto a aquella realidad que vivimos en nuestro país, entonces, su incorporación es necesaria y viable. Por lo que, será muy importante entender cómo es que esta figura societaria se encuentra regulada en otros países.

1.2.1.5. La sociedad unipersonal en Europa

Tal como se mencionó líneas arriba, la influencia existente en la aquella directiva perteneciente a la Comunidad económica europea, siendo esta la 89/667/CEE, ayudó a comprender mejor este tipo societario (las sociedades de un solo socio) y, básicamente, se logró regular con ello, una herramienta que va a permitir restringir de alguna manera, esa responsabilidad que tendrá el empresario individual. Es así como, se logró un gran avance en cuanto al sector societario, pues se pudo crear una sociedad que cuenta con un único socio.

Es en casi todos los países de Europa, que la sociedad unipersonal ha sido admitida entre sus ordenamientos jurídicos, países como: Alemania, Dinamarca, Francia, Holanda, Bélgica, España e Inglaterra. Para ello, es necesario señalar al autor Lazo (2018), quien brinda lo siguiente:

- Dinamarca: Este país fue el primero en Europa en permitir la integración de la sociedad unipersonal a su ordenamiento jurídico. Hoy en día, la mayoría de las formas de constitución de empresas han admitido la posibilidad de unipersonalidad societaria.
- Alemania: Este país, aceptó la integración de las sociedades unipersonales en su ordenamiento jurídico, todo ello con el objetivo de poder combatir aquellas sociedades cuyo objetivo era la de constituir sociedades con socios de favor.
- Francia: Este país logra admitir una clase de sociedad unipersonal entre sus legislaciones, denominada como Sociedad por acciones simplificada, logrando ser un extraordinario progreso para el país francés, pudiendo luego, admitir esa unipersonalidad.
- Bélgica: Es en el año 1987 que se logra aceptar la sociedad denominada como: Sociedad privada de responsabilidad limitada, en el país belga, pudiendo ser ésta constituida por una sola persona, conllevando con ello, la próxima modificación del cuerpo legal (referido al código civil francés), con el objetivo de poder evitar ese enfrentamiento normativo referido a la posible constitución de una sociedad por una sola persona, esto es, un único socio.
- España: La Ley de las Sociedades de Nueva Empresa en España fue admitida en el país español en el año 2003, teniendo como ventaja el promover a las PYMES, admitiendo con ello su unipersonalidad.
- Inglaterra: Este país cuenta con uno de los procesos más importante, referido a la unipersonalidad societaria, siendo éste el asunto de “Salomon vs. Salomon and Company” publicado en 1897. (p. 15)

Y, en referencia a esta figura societaria en Latinoamérica, el derecho europeo fue de gran influencia para América Latina, ello en razón porque se pudo incluir la unipersonalidad societaria en las respectivas legislaciones internas. Entonces contamos con países como: Colombia, Argentina, Chile, Uruguay y Brasil (Mercedes, 2019, p. 215-218).

1.2.1.6. Ventajas de la Sociedad Unipersonal

El autor Figueroa (2016) brinda una serie de ventajas y desventajas al conformar una sociedad unipersonal, siendo éstas las siguientes:

- Hay una oportunidad de formación por parte de personas jurídicas o naturales.

- Su capital social puede ser extranjero o nacional.
- Respecto del domicilio, esta puede ser extranjera o nacional, siempre y cuando se aplique en el lugar donde se realiza las actividades.
- Cabe la posibilidad de poder realizar actividades o poder brindar servicios, ello en razón del objeto social.
- Hay esa posibilidad de contar con participaciones sociales o acciones.
- Respecto de su creación, esta puede ser por una sola persona (socio) o puede ser sobrevenida, entendida esta como aquella situación por la cual un socio fallece, o hay alguna incapacidad de su parte, etc.

1.2.2. Pluralidad de socios y su disolución de pleno derecho

La pluralidad societaria es considerada como aquel aparato primordial con las que cuentan las sociedades, pero hay que considerar que la pluralidad de socios no es la que va a conformar la institución, si bien es cierto que cuenta con personalidad jurídica, esta no será una consecuencia primordial para contrato, sino que tratará de un beneficio económico y jurídico.

1.2.2.1. Pluralidad de socios en nuestro ordenamiento jurídico peruano

De ello, podemos concluir que existe una exigencia de pluralidad para poder constituir una sociedad, de no ser así, incurriría en una causal de disolución. Además, hay un plazo por el cual se permite la sociedad sobrevenida, siendo este el de seis meses.

Es por ello, que claramente la norma va a establecer la exigencia de que se cumpla aquel requisito mínimo para poder constituir una sociedad, siendo éste el de dos socios como mínimo. Empero, cabe realizarnos la pregunta de que si la pluralidad que se exige en el artículo 4° de la LGS, va a constituir una condición natural para la creación de una sociedad, y con eso, si es posible o no el implementar la sociedad unipersonal en nuestro cuerpo normativo.

1.2.2.2. La Disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de socios

La LGS, en su artículo 407° logra establecer aquellos motivos por los cuales, una sociedad es disuelta, pero, para mayor entendimiento, es el inciso 6 el que hace mención sobre esa causa de disolución, siendo esta la falta del mínimo legal de socios.

El autor Salas (2017) señala que aquellas causas que se hacen mención en el apartado, en la gran mayoría serán *numerus clausus*, con la única excepción de ese inciso 9, puesto que, será un *numerus apertus* porque logra establecer como motivo de disolución una causa distinta prevista tanto en el estatuto o cualquier pacto tomada en sociedad; de igual manera, hay algunas causas que serán *ipso jure*, porque se crean al producirse esa causal, siendo en esta la que se evidencia aquella pérdida del mínimo legal de socios. (p. 76)

1.2.2.3. Efecto de la pérdida de pluralidad de socios

La LGS, en su artículo 4° dispone lo siguiente: “*si la sociedad pierde la pluralidad de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo*”. Por otro lado, el ya mencionado artículo 407° del mismo cuerpo normativo, establecerá esas causas que logran originar la disolución, pero, para mayor entendimiento, es el inciso 6 el que hace mención sobre el motivo de disolución, siendo ésta aquella falta de pluralidad societaria.

Para mayor entendimiento, debemos diferenciar, primero, el significado de disolución con la de disolución de pleno derecho. Refiriéndonos al primero, a aquella sociedad irregular, que habiendo perdido la mayoría de los socios puede seguir funcionando, pero con la obligación de tomar las medidas correspondientes si es que en algún momento se han generado daños. Y, el segundo, se refiere a la disolución y liquidación de la sociedad, puesto que, no permite ninguna excepción.

Por lo que, debería tenerse en consideración que esa pérdida del mínimo legal de socios no puede ser considerado como una causal para así disolver la sociedad de pleno derecho, por lo que, tendría que modificarse.

1.2.2.4. Sociedades irregulares

Sin embargo, el artículo 423° del mencionado cuerpo normativo, regula otra consecuencia jurídico producto de la pérdida del mínimo legal de socios en una sociedad, siendo esta la transformación en una Sociedad Irregular.

II. Materiales y métodos

El presente proyecto de investigación se encuentra enmarcado dentro de las investigaciones del tipo cualitativa documental, porque se analizó una serie de supuestos normativos y teorías que están relacionados a aquella exigencia por contar con la pluralidad societaria, para así poder componer una sociedad, para luego someter a prueba la posible hipótesis. Para lograr el objeto del presente estudio se tuvo en cuenta el análisis documental, esto quiere decir, aquellas bases conceptuales y teóricas que se ahondan en todos esos contenidos hallados en fuentes virtuales bibliográficas, ya sean revistas académicas, científicas, libros, artículos jurídicos y cualquier otro tipo de materiales escritos como tesis y periódicos, estos orientados a la búsqueda de resultados para el problema de investigación planteado, por lo que, se aplicó una lectura analítica respecto al artículo que se pretende modificar. Respecto al procedimiento que se utilizó en el presente trabajo, se involucró la descripción, investigación, y redacción de esa situación problemática, la elaboración del problema, objetivos, el planteamiento de la hipótesis, revisión de la literatura, realización del marco teórico, como también de los materiales y métodos, recopilación y selección de documentos con relación a la investigación.

III. Resultados y discusión

En este punto de la investigación, se realiza la discusión de estos resultados y la conformidad de la hipótesis, además, podemos responder el cuestionamiento a nuestro problema como son: ¿Cuáles serán los criterios que se deberán tener en cuenta para la modificación del Artículo 4° y derogación del inciso 6 del Artículo 407° de la LGS a fin de evitar la disolución de las sociedades?

La respuesta a la interrogante planteada se realizará atendiendo a aquel marco teórico y estado del arte estudiado, para ello, se maneja la hipótesis, de que Si para modificar el Artículo 4° y la derogar el inciso 6 del Artículo 407° de la LGS, entonces se deberán considerar los siguientes criterios: a) Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios; y, b) Incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación.

De esta manera, se lograría dar por culminado aquel problema relacionado sobre la disolución de pleno derecho por la pérdida del mínimo legal de socios, que se tratará posteriormente.

3.1. Pluralidad de los socios a la luz de la Ley General de Sociedades

El artículo 4° de la LGS - Ley 26887 (1997) sostiene que: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. (...)”. (p. 3)

Del artículo mencionado se puede deducir ciertas características, tales como: a) Existe una clara exigencia de pluralidad para lograr constituir una sociedad, manteniéndose con ello durante toda la vida de la sociedad. Si es que no se logra cumplir con este requisito, la sociedad concurrirá en aquellas causales de disolución establecidas en el artículo 407° de nuestra LGS sobre dicha figura societaria. b) En caso la compañía pierde esta exigencia en cuanto a la pluralidad, se va a admitir la denominada unipersonalidad societaria sobrevenida. c) Además, logra admitir la unipersonalidad del Estado, puesto que es el único socio.

Con ello, la presente norma logra establecer aquella regla general que será aplicada para toda sociedad, y esto es, la exigencia de, por lo menos, dos socios, sean personas jurídicas o naturales, para su constitución. En cuanto a la sociedad unipersonal sobrevenida, esta es aquella situación extraña en la que se permite la unipersonalidad originaria. La norma no logra establecer márgenes máximos o mínimos de participación para la creación de la figura societaria.

3.1.1. Exigibilidad de la pluralidad mínima de socios

La figura de las sociedades está estipulada en la LGS- Ley N° 26887. Es por ello que, el análisis de la pluripersonalidad en torno como requisito indispensable para poder lograr constituir una sociedad, o la unipersonalidad societaria, será materia de análisis.

En nuestro marco normativo societario no se encuentran estipulados aquellos parámetros o procedimientos a seguir cuando las sociedades incurren en la problemática de la disolución de una sociedad. Respecto a la exigencia de pluralidad mínima de socios, el autor Moro señala que esta debe cumplirse puesto que se encuentra regulada en el sistema normativo societario. (2006, p. 44).

La pluralidad en cuanto a los socios, en la vida cotidiana ha perdido un poco de sentido y lo explico con el siguiente ejemplo: en una sociedad se evidencia a dos miembros de una empresa cuyo porcentaje de cooperación se da de la siguiente manera: el accionista 1 cuenta con 99.5%,

y, por otro lado, el accionista 2 cuenta con un 0.05%; de esta manera, el accionista 1 es el integrante de la sociedad que posee el dominio y manejo de la corporación, mientras que el accionista 2 solo se encuentra en la sociedad por el cumplimiento del requisito mínimo de socios con los que cuenta una sociedad. Entonces, se dice que la pluralidad es algo netamente formal y, por ende, esa exigibilidad es algo cuestionable.

En la doctrina también hay comentarios que objetan esta exigencia, tal es así que, Figueroa va a señalar que no existen argumentos que logren justificar aquel mínimo legal de socios, puesto que, haciendo referencia a la excesiva concentración, aquella figura de la existencia de un único socio es en la actualidad sinónimo de eficiencia y competencia. (2016 p. 20-21).

Finalmente, nuestro marco normativo presenta excepciones en cuanto a la necesidad de que una sociedad cuente con el mínimo legal de socios, un claro ejemplo de ello es la sociedad denominada: sociedad unipersonal sobrevenida, pues esta se logra en un periodo no mayor a seis meses. Ello se origina cuando se pierde la pluralidad societaria y, según la ley, esta puede seguir operando solo si logra reconstituir el mínimo legal de socios en un tiempo máximo de seis meses, si es que no logra ello, se disolverá.

3.1.2. Disolución societaria por falta de pluralidad mínima de socios

Es necesario señalar aquel castigo que se encuentra en nuestra normativa societaria, ello establecido en el inciso 6 del artículo 407 de la LGS, el cual señala que: *“la sociedad se disuelve por las siguientes causas: (...) 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida. (...)”*. Esta norma señala aquellas ocasiones por las cuales se logra perder esa pluralidad de socios tan señalada en la normativa peruana. Pues, haciendo referencia a aquella disolución que se da por pleno derecho, funciona como el fin de la figura societaria, en otras palabras, la mencionada disolución va a operar por mandato de la Ley, puesto que, no se ha cumplido con el mínimo legal de socios, siendo esta una situación primordial, y, aquel acto por el cual no es posible lograr la reconstitución en el periodo legal de seis meses, es castigado con la disolución.

El autor Echaiz claramente ha señalado que nuestra normativa societaria logra contradecirse cuando se hace referencia a tal disolución, esto en aquellos asuntos en que se da esa pérdida del mínimo legal de socios para poder crearse una sociedad, ello establecido en el artículo 4° de nuestra norma societaria, cuestionando con ello el funcionamiento de aquella actividad que se realiza como sociedad irregular, y, en todo caso, al ser adoptada esta forma societaria, la

legislación va a permitir que ingrese a disolverse. (2009, p.25) De ello, se puede mencionar que será considerada como válida aquella disolución que será de pleno derecho, pues esta no va a admitir excepción alguna, y va a operar de una forma muy absoluta. Empero, el término disolución sin la continuación pleno derecho es algo relativo, puesto que, admite su regularización.

Aquellas sociedades que logran incidir en esa modalidad de disolución por pleno derecho, por esas circunstancias por las cuales se da esa falta de pluralidad societaria en un tiempo no máximo de seis meses, estas tienen la posibilidad de poder escoger por su pronta regularización, siendo ésta aquella opción productiva, económica, que logre dar solución a este problema.

De lo señalado, es necesario afirmar que, debido a la pérdida del número de accionistas en una liquidación controvertida, la implementación de la unipersonalidad societaria funcionaría como buen aporte, porque la disolución total es un castigo desproporcionado para una empresa que viene funcionando sin problemas, y se debe a otras circunstancias que su gestión sea castigada con la liquidación y posterior extinción.

3.1.3. Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios.

Según el criterio normativo aplicada por nuestros legisladores, han considerado como una necesidad colocar limitaciones a aquellas situaciones donde un socio pueda hacerse cargo de una sociedad, otorgando ese motivo por el cual un solo socio puede lograr crear una sociedad, no obstante, esto es contradictorio, puesto que, no se logró establecer aquellos márgenes máximos o mínimos de participación para la constitución de una sociedad. Con ello, se está dando esa posibilidad legal de que un único socio pueda pertenecer a una sociedad, estableciéndose casi la totalidad de las acciones en él, situación que, de alguna manera va a resultar un poco contradictorio con el artículo 4 de LGS, haciendo referencia a aquella unipersonalidad, por lo que, produce ese cuestionamiento sobre si aquel requerimiento de pluralidad de socios es idóneo o debería ser cuestionada.

Con ello, se está analizando si esa pluralidad societaria, estipulada el artículo 4 de la LGS, logra constituir una situación connatural a aquella presencia de una sociedad como tal, y, consecuentemente, si existe esa posibilidad normativa de poder regular la denominada sociedad unipersonal en nuestro país.

Contrariamente al argumento del accionista y de la mayoría objetiva como base de la personería jurídica, va a advertirse que, es la personería jurídica una afiliación quien no logra fundamentarse en una sustancia diferente, si no en el hecho de aquella existencia de un provecho económico legal que la ley así lo considere. Si bien es cierto que, la ley atribuye primeramente personalidad jurídica a un grupo de personas que se agrupan según el logro de uno u otro objetivo valorativo, cabe realizarnos la pregunta de ¿por qué un hombre aislado no puede hacer lo que un grupo de ustedes puede hacer? Para así poder recibir los mismos beneficios y privilegios otorgados a las sociedades pluripersonales.

Referente a ello, el Pleno del Tribunal Registral N° L logra mencionar sobre esta figura societaria, y menciona que será viable aquel registro de una sociedad que incurrió en una de las causales exigidas en la LGS. Haciendo referencia a aquellas sociedades que están por aquel periodo de liquidación, estas serán consideradas como sociedades irregulares. Por lo que, el artículo 428° de la LGS logra dar un reconocimiento a aquellos contratos que logren pactar con terceros. (Resolución N° 088-2015-SUNARP-TR-A, 13/02/2015).

Además, según la Resolución N° 1339-2015-SUNARP-TR-L, 09/07/2015, logra establecer que una sociedad irregular podrá ampararse en los artículos 423° y 428° de la LGS y, dando relevancia a aquella sociedad que se halla en estado de disolución de pleno derecho, y, aquella cesión de acciones que resulte ser ejecutada con relación a aquella finalidad considerada en la reposición de esa pluralidad societaria.

Es así que, las diversas posiciones jurisprudenciales señalan que adoptaron una posición de que sí se va a permitir la regulación de aquella sociedad que incidió en una de las causales de disolución. Y, de ello, se logra advertir que en nuestra realidad societaria hay casos en los que se presenta la denominada pluralidad ficticia de socios, por el cual, aquel socio mayoritario decide unilateralmente en la sociedad, es por lo que, se debería de modificar tal obligación societaria – pluralidad de socios – permitiendo con ello la creación de sociedades unipersonales.

Entonces, haciendo referencia al primer objetivo desarrollado, concluyo que en nuestra normativa societaria, específicamente la Ley General de Sociedades, si bien menciona que para conformar una sociedad se requiere como mínimo dos personas, ello está determinando la obligatoriedad de la pluralidad societaria, empero, si se pierde esta condición de obligatoriedad esta figura incurriría en la sociedad no indefinida, cumpliéndose con ello la aceptación de esta figura societaria (sociedad unipersonal), restando aquel carácter importante de la pluralidad

societaria y la necesaria modificación de los artículos 4° y el inciso 6 del artículo 407° de la LGS.

3.2.Pertinencia de incorporar la sociedad unipersonal en nuestra legislación.

Según nuestra normativa, se ha verificado las disposiciones que estipula en torno a las sociedades, nuestra LGS - Ley N° 26887. Como objeto de este trabajo es la necesidad de contar con aquel mínimo legal de socios, siendo este aquel requisito indispensable para poder así lograr constituir una sociedad, se señala el artículo 4 de la mencionada normativa, el cual se ha logrado identificar, de manera clara, lo sucesivo: Es el artículo 4° de la LGS quien define y trata la unipersonalidad, haciendo referencia a que será aquel momento prohibido, raro. En el ordenamiento jurídico de nuestro país, la pluralidad de socios será aquella pauta general que se aplica a todos los estatutos sociales, por lo que se prohíben las sociedades unipersonales originales.

Sin embargo, la unipersonalidad societaria se permite en cuanto este opere solo durante 6 meses, sin objeciones y sin pérdidas. Si no se reestructura dicho pluralismo, disolverá la sociedad y se configurará la unipersonalidad sobrevenida como una situación indeseable. Considerando la empresa unipersonal originaria en este caso, como excepción, con base en los supuestos expuestos, se considera que no se requiere pluripersonal si se presenta la figura de que el Estado es el único socio, ello establecido en la normativa. Además, cabe señalar que las disposiciones pertinentes de los estatutos no especifican un margen de participación máximo o mínimo, lo que crea una pluralidad evidente.

Es claro que el desarrollo de las empresas unipersonales en la actualidad parece haber respondido a esa obligación de poder crear desconocidos materiales que admitan a los empresarios otorgar esa posibilidad jurídica a su negocio y aprovechar la personería jurídica, lo que no se ha visto en la realidad por los actos tradicionales del derecho societario. Aclarar que las modificaciones que se realizarán a los artículos señalados en el presente trabajo dan como consecuencia la incorporación de las sociedades unipersonales en nuestra normativa.

3.2.1. Eliminación de las sociedades a favor

Las sociedades a favor, según Robilliard, será aquella sociedad de hecho o favor que se caracteriza por la simulación corporativa en la que el capital nominal se utiliza para satisfacer los reclamos de múltiples socios bajo el estatuto. (2011. p. 86) Todas las acciones están dirigidas

hacia el empleador, es decir, este tipo de empresa es propiedad de un solo socio porque la cuota de membresía se concentra en un solo socio. Esta simulación puede realizarse durante la creación o a fin de que se evite la liquidación de la empresa por la falta de socios, ello estipulado en nuestra normativa societaria requerida.

Cuando se trata de la conducta de un propietario único como mecanismo para defraudar a los solicitantes, se señala que la acción de una persona jurídica, de varias personas o de una persona causando daño a un tercero no tiene nada que ver con el número de participantes. Es así que, Gaviria va a señalar que aquel criterio adecuado será ese que admita la prohibición de la responsabilidad en empresas limitadas, siempre que estas logren presentar ciertas conductas que tienen intención de culpa y dolo, para así poder justificar ese uso del velo societario, con ello se intenta afirmar que en las empresas pluripersonales puede presentarse también aquel abuso de limitación de responsabilidad. (2017, p. 224) Criterio que, en principio señala que, aquel principio de pluralidad de socios no logra favorecer aquella responsabilidad societaria en relación a terceros.

Estos resultados se afianzan en Castañeda (2019), quien señaló que las sociedades unipersonales, o conocida en otras legislaciones como de favor, continúa en vigor a pesar de la existencia de la EIRL.

Por tanto, las sociedades unipersonales, ante tal situación jurídica, son vistas como método de solución directa para poder combatir a las sociedades a favor, puesto que, el socio no recurrirá a aplicar la sociedad en favor, si no que, se mantendrá posicionado en el mercado y continuará con el desarrollo de su actividad comercial.

3.2.2 Permanencia de las sociedades posicionadas en el mercado

Existe esa necesidad de poder unir a nuestra normativa la figura de la unipersonalidad societaria en nuestra legislación, tal es así como las sociedades unipersonales, puesto que, aquellas sociedades que perdieron la pluralidad en cuanto a la exigencia mínima de socios no deben ser declaradas con la condición de pleno de derecho, puesto que, el dejar a un único socio no es algo que debería ser declarado como un simple capricho, por el contrario, con ello se procura la no existencia de una inseguridad económica, y del mismo modo, que aquellas empresas pierdan esa gran posición que ganaron entre el mercado.

No se permitirá que aquellas sociedades legalmente creadas y posicionadas, resulten irregulares, pues caer en la irregularidad condiciona la denominada responsabilidad limitada, y quedaría expuesto el socio puesto que pasaría a ser una responsabilidad más solidaria y personal.

Entonces, las sociedades unipersonales permitirán a aquellas sociedades ya impregnadas en el mercado y con una posición económica excelente, poder realizar adecuadamente su autonomía de voluntad, siendo esta la base del mercado y la del país. Por tanto, esta figura societaria sirve como medida que coadyuvará a la permanencia de las sociedades entre el mercado.

3.2.3 Falencias de la Empresa Individual Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) para las necesidades de los empresarios.

La EIRL en nuestra normativa, se encontró estipulada por el Decreto Ley N° 21621, obteniendo esa peculiaridad principal la de pertenecer y encajar en una persona jurídica, permitiendo con ello que, una persona natural realice una actividad comercial, teniendo como protección la responsabilidad limitada sin esa necesidad de cumplir con el requisito mínimo para poder constituir una empresa. Es necesario señalar que este tipo de empresas se crearon para poder facilitar el desarrollo de las denominadas pequeñas empresas. Hay que recalcar que, esta figura será la que se encuentra regulada, por tanto, es permitida, con la finalidad de poder otorgar la unipersonalidad de una empresa en nuestro ordenamiento normativo. Del Carpio (2018) señala que la EIRL se encuentra ligada al compromiso del titular, puesto que, éste deja su patrimonio y gozará de personalidad jurídica y responsabilidad limitada.

Con relación a su regulación, el legislador prefirió otorgar un espacio normativo y con ello incluir a la EIRL a nuestra normativa, con la intención de dejar de provocar discrepancias con referencia a temas conceptuales propiamente sobre la sociedad. Esta figura fue creada con la intención de canalizar el manto de la personalidad jurídica sobre aquellos comercios propios, además, se impide con ello, la creación de sociedades simuladas, tales como la sociedad de favor.

La EIRL da esa oportunidad de establecer dos configuraciones, siendo estas: como una persona jurídica y como patrimonio autónomo. En relación con el primero, esta otorga cierta personería jurídica y, además, como patrimonio de afectación, pues una persona puede tener distintos patrimonios. En relación con el segundo, solo aplica el patrimonio de afectación,

siendo que se puede generar un nuevo instrumento del cual ese comerciante pequeño opta por iniciar con responsabilidad limitada.

Ahora bien, existe una limitación en referencia a la responsabilidad, solo a aquellos empresarios propios, se da de dos formas: EIRL, y la sociedad unipersonal. Ya se ha explicado líneas anteriores de lo que es una EIRL, empero es necesario señalar aquellas limitaciones que presenta esta figura: es el equivalente inmobiliario de una herramienta para pequeñas empresas. Tal situación no es favorable para el desarrollo económico de las grandes empresas. Por lo general, no se considera una visión más amplia para las empresas con espacio para la expansión. No tiene negocio. Los intereses, el capital debe ser nacional, las personas jurídicas no pueden formar EIRL, las acciones no son libremente transmisibles, las acciones de la empresa no pueden convertirse en valores y la reconstrucción no es posible. Parte de la doctrina, tal como Zúñiga señala, el hecho de haber tipificado la figura de las EIRL resulta un intento fallido sobre la integración de la unipersonalidad en nuestro marco normativo. (2019, p. 82)

Entonces, es conveniente regular la figura societaria de la unipersonalidad societaria en nuestro marco normativo, por ende, la modificación del artículo 4° de la LGS. Dadas las ventajas significativas de las empresas unipersonales sobre la Empresa Individual Responsabilidad Limitada, se debe establecer ciertos puntos importantes, siendo estos los siguientes: a) ya regulamos las empresas unipersonales a través de la EIRL, y el hecho de que exista una regulación de licencias de propiedad única creará dos números que rijan las empresas unipersonales y eventualmente quedará obsoleto para la figura de las EIRL. b) Haciendo referencia a la responsabilidad frente a terceros, donde existan ambos números, debe existir regulación para evitar la aparición de nuevas imágenes corporativas, empresas unipersonales y la existencia de EIRL configuradas para defraudar a terceros.

Creemos que cuando nuestro país finalmente adopte por completo la sociedad unipersonal, debemos dirigir nuestra atención a la propiedad única como un medio eficaz para mejorar la eficiencia. Y ello se consigue si es que se logra modificar los artículos estudiados en el presente trabajo.

Estos resultados se afianzan en Giraldo (2019) quien mencionó que sí es viable esa incorporación de las sociedades unipersonales, puesto que se ha comprobado esa necesidad de incorporar tal tipo societario en nuestra legislación, para así, modernizar la legislación societaria

peruana. Entonces, esta forma societaria resulta una forma de emprendimiento para esos futuros empresarios

Ahora bien, haciendo referencia al segundo objetivo desarrollado, concluyo que las modificaciones que se realizarán a nuestra LGS (Artículo 4° e inciso 6 del Art. 407°) propiciarán el surgimiento e incorporación de las sociedades unipersonales en nuestra normativa, puesto que, permitirá a aquellos empresarios desarrollar su propio negocio sin limitación alguna, logrando desarrollar actividades económicas con mucha amplitud.

3.3. Criterios para la modificación del Artículo 4° y derogación del inciso 6 del Artículo 407°

El artículo 4° de la LGS, menciona sobre aquella exigencia para poder constituir una sociedad, el cual es la pluralidad de socios, contando con un mínimo legal de dos a más socios, y en cuyos casos se pierda esta pluralidad, será considerada como causal de disolución, esto es, por no contar con aquel mínimo legal de socios, siendo esta establecida durante seis meses.

Entonces, del mencionado artículo podemos diferir sobre la naturaleza jurídica de una sociedad, y con ello, haremos referencia al artículo 1° de la LGS, quien establece que: “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio común de actividades económicas” (1997, p. 3) artículo que logra mencionar la constitución de una sociedad, excepto hace referencia a su naturaleza jurídica. Es por ello que, para Elías (2015) la LGS, se está rehusando en hacer una definición en cuanto compete a la naturaleza jurídica de una sociedad.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de las corporaciones, es indiscutible que el elemento de contrato que existe en toda corporación durante su existencia corporativa, y principalmente en la operación de su organización, es innegable; sin embargo, citando la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas como una creciente inconsistencia doctrinal, argumenta que el concepto de contrato no agota las consecuencias jurídicas de la constitución de sociedades. Ahora cabe analizar aquellas posiciones doctrinarias en favor o no de la regulación de las sociedades unipersonales, para luego poder señalar aquellos criterios necesarios para la modificación de tales artículos.

3.3.1. Posiciones Doctrinarias en contra

Existe, en la doctrina, una parte que señala que la sociedad unipersonal siempre será inversa a aquella concepción contractual de la sociedad, cuya característica es ese acuerdo de voluntades existentes. El autor Becerra comentando a Pisko señala que no es posible legislativamente la aceptación de la sociedad unipersonal, puesto que, al existir un único socio no se puede dar la tan llamada asociación. (2013, p. 13) Mencionan que sería algo ilógico la presencia de aquella sociedad que tiene un único socio, siendo contraria al principio de la concepción contractual de la sociedad.

De igual manera, vulnera la conciencia común de un grupo de individuos, pues se estaría produciendo aquel origen de una persona jurídica, y con ello, su autonomía y propiedad subjetiva. Es así como, aquella naturaleza pactada de una empresa y su funcionamiento, serán aquellos argumentos que no logren admitir al empresario individual, no sólo desde el momento de la cuestión de la limitación de responsabilidad y el ejercicio de la autoridad resulta importante para aquellos casos por las cuales se logre engañar a los acreedores.

3.3.2. Posiciones Doctrinarias a favor

La figura de la Sociedad Unipersonal está en constante discusión referente al ámbito doctrinario, esto debido a que la configuración de esta figura societaria logra agraviar aquella noción contractual de la sociedad y con ello, esa pluralidad de la persona jurídica. Ahora bien, la cuestión es de qué modo la figura de la sociedad unipersonal afecta el concepto en sí de sociedad. De acuerdo con el concepto tradicional de la sociedad, esta hace referencia a aquella empresa que cuenta con personería jurídica y entre sus planteles existen varios socios, con un fin común. Concepto que hace que la sociedad sea sujeto de derecho y que goce de todos aquellos privilegios propios al de una sociedad, tales como: autonomía patrimonial, subjetiva, cuya condición de pluralidad es su esencia.

De acuerdo con esa delimitación conceptual, no se permite que un único miembro conforme una sociedad, porque sería algo ilógico, ya que, la sociedad alude a pluralidad de personas. Empero, cabe señalar al autor Northcote quien señala que no hay motivo que impida la creación de las sociedades unipersonales, o en aquellos casos donde la sociedad que contaba con varios socios quede solo con uno, este pueda seguir funcionando pese a la pérdida de la pluralidad. (2007, p. 15) Pues, si se trata de incorporar a las sociedades unipersonales, y de ser el caso, en aquellas situaciones por las cuales una sociedad pluripersonal pierde dicha pluralidad, debería darse esta opción de poder reconstituirse.

Estos resultados se afianzan en Guzmán y Wust (2018), y Del Carpio (2018), quienes señalaron que es necesario la incorporación de las sociedades unipersonales al sistema normativo peruano, gracias a que se encuentra en un cambio evolucionario comercial, otorgando así estabilidad económica a los empresarios que decidan constituir una sociedad de este tipo.

Entonces, una de las principales motivaciones para la incorporación de la figura societaria tratada es la de crear una figura cuyo propósito fuera más allá de la teoría tradicional del derecho corporativo.

3.3.3. Modificación

El presente trabajo no solo se ha centrado en tratar de implementar las denominadas sociedades unipersonales dentro del marco normativo peruano, si no que, es muy importante señalar que no es necesario la creación de un nuevo sistema societario. Como se ha señalado, la sociedad unipersonal puede ser maleable, pues esta se adapta a cualquier tipo de negocio. De igual forma, aquellas sociedades pluripersonales, que en nuestro país ya cuentan con normativa vigente, deberán ser originales o mejores, características que faciliten su cumplimiento en el ordenamiento jurídico peruano.

Los criterios que se aplican para la modificación de tales artículos mencionados ya en el presente trabajo son dos: - Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios; - Incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación. Respecto al primer criterio, nuestra norma societaria determina la obligatoriedad de la pluralidad societaria, no obstante, al perderse esta condición se estaría incurriendo en la figura societaria de la sociedad no indefinida (explicada anteriormente), logrando cumplirse aquella sociedad unipersonal, y con ello, dejar en evidencia de que aquella exigencia de pluralidad societaria para la creación de una sociedad en nuestra legislación no colabora con aquellas personas emprendedoras que desean conformar una sociedad (sociedad unipersonal), obligando con ello a la necesaria modificación del texto normativo.

Ahora bien, haciendo referencia al segundo criterio, la legislación peruana ha regulado a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) como aquella figura que permite al empresario individual a formar una empresa, no obstante, esta presenta limitaciones. Por ende, la incorporación de la figura de las sociedades unipersonales es muy importante, puesto que da esa posibilidad de emprendimiento individual trae más beneficios, permitiendo, por ejemplo,

que las empresas multinacionales establezcan empresas individuales totalmente controladas, lo que finalmente estimula a una buena inversión, puesto que, el contar con una gran mayoría de accionistas no es el problema. De igual manera, esta figura es necesaria para las empresas que repentinamente pierden su propiedad, ya que no requiere la reposición de accionistas minoritarios, que por lo demás son casi siempre ficticios, resultando en los llamados "favorables". sociedad". disposición empresarial.

Para poder conseguir ello, es necesario modificar el artículo 4° de la LGS y la derogación del inciso 6 del Artículo 407°. Respecto al artículo 4° de la mencionada Ley, exactamente en su redacción, es decir, no nos centraremos en una corriente contractualista, si no, en una corriente de declaración de la voluntad. Entonces, si bien, el artículo 4 inicia de la siguiente manera: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios”, siendo modificada de la siguiente manera: “La sociedad se constituye con la declaración de voluntad de uno o más socios”.

Ahora, apoyando a aquellas sociedades que perdieron algún socio y se quedaron con único socio, y con la intención de que estas sigan funcionando y con la actividad que realizaban, el artículo 4° se modificaría de la siguiente manera: “Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios, y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno Derecho al término de ese plazo.” Siendo modificada de la siguiente manera: “Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios con la que se había constituido y no se reconstituye en un plazo de seis meses; al término de ese plazo, el socio que permaneció podrá decidir si la sociedad se disuelve de pleno derecho o se transforma en una sociedad unipersonal”.

Es así como, gracias a esta novedosa redacción se estaría otorgando a aquellos empresarios que no cuentan con esa necesidad de asociarse con otras personas, poder constituir una sociedad ellas mismas, y de igual manera, a aquellas sociedades que perdieron el mínimo legal de socios, poder convertirse a una sociedad unipersonal como tal.

Respecto a la derogación del inciso 6 del Artículo 407°, tal artículo hace mención a aquellas causales de disolución por las cuales toda sociedad tendrá que pasar. En el mencionado artículo, específicamente, el inciso 6 señala que, por falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida, será disuelta. Tal afirmación es criticada, puesto que, no hay motivo que justifique que una sociedad funcione por un periodo determinado con

un solo socio y no por un tiempo mayor o indeterminado. Entonces, se busca que el mencionado inciso 6 del artículo 407° de la LGS sea derogado.

Haciendo referencia al tercer objetivo desarrollado, concluyo que al no existir fundamentos viables que logren justificar la actual redacción en relación a la pluralidad societaria, ello estipulado en el artículo 4° de la LGS, cabe la contingencia de, primero, poder realizar modificaciones a la redacción de los artículos ya mencionados, y gracias a estas modificaciones se estaría otorgando a aquellos empresarios que no cuentan con esa necesidad de asociarse con otras personas, puedan constituir una sociedad ellas mismas, y de igual manera, a aquellas sociedades que perdieron el mínimo legal de socios, puedan convertirse a una sociedad unipersonal como tal.

La hipótesis desarrollada en el presente trabajo de investigación, siendo esta: *Si para modificar el Artículo 4° y la derogar el inciso 6 del Artículo 407° de la LGS, entonces se deberán considerar los siguientes criterios: a) Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios; y, b) Incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación.*; es válida, puesto que, la modificación del Artículo 4° y la derogación del inciso 6 del Artículo 407° de la LGS, sobre la base en los criterios de eliminación de la exigencia del mínimo legal de socios e incorporación de la sociedad unipersonal, son medidas necesarias y justificadas. Estas reformas legales fomentarán el desarrollo empresarial, brindarán mayores garantías a los empresarios y fomentarán un entorno legal más flexible que satisfaga las necesidades actuales del mercado.

Conclusiones

Nuestra normativa societaria si bien menciona que para conformar una sociedad requiere la pluralidad de socios, y, al perder esta condición se convierte en sobrevenida, se cumpliría con ello la aceptación de la sociedad unipersonal, restando aquel carácter importante de la pluralidad. En consecuencia, no hay motivo que justifique la existencia de una sociedad unipersonal de manera temporal y no permanente, siendo este tipo de estructura empresarial una alternativa viable que brinda flexibilidad y autonomía necesaria para llevar a cabo actividades empresariales.

Las modificaciones que se realizarán a nuestra LGS (Artículo 4° e inciso 6 del Art. 407°) propiciarán el surgimiento e incorporación de las sociedades unipersonales en nuestra normativa, puesto que, permitirá a aquellos empresarios desarrollar su propio negocio sin limitación alguna, logrando desarrollar actividades económicas con mucha amplitud, contribuyendo con la actualización y modernización de nuestro marco regulatorio, alineándolo con estándares internacionales y prácticas contemporáneas.

Para la modificación del Artículo 4° y derogación del inciso 6 del Artículo 407° de la Ley General de Sociedades, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: - Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios; - Incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación.

Recomendaciones

Sería importante aplicar los criterios mencionados durante la investigación en relación a la Modificación del Artículo 4° y Derogación del Inciso 6 del Artículo 407° de la Ley General de Sociedades, puesto que, esta novedosa redacción se estaría otorgando a aquellos empresarios que no cuentan con esa necesidad de asociarse con otras personas, poder constituir una sociedad, y de igual manera, a aquellas sociedades que perdieron el mínimo legal de socios, poder convertirse en una sociedad unipersonal como tal.

Referencias

- Arica, T. (2018). Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887). Para optar el Título Profesional de Abogada. Recuperado de: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1206/Tatiana%20Arica_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20Sociedades%20Unipersonales%20son%20sociedades,de%20la%20pluralidad%20de%20socios
- BECERRA, J. (2013). Evolución del Concepto de Sociedad Unipersonal. Revista via Inveniendi et Judicandi – VIEI –N° 15. Vol. 8-2, – Derecho USTA Bogotá. Disponible en: <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/845>
- Bernedo, A. (2018). Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la ley n° 26887 ley general de sociedades. Para optar el Grado Académico de: Maestro en Derecho de la Empresa.
- Bernuy, S. (2021). La regulación de la sociedad unipersonal en la lgs y el principio de promoción estatal de pequeñas empresas en el Perú [UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE]. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29350/Bernuy%20Borja%2c%20Sheyla%20Katherin_pdf_total.pdf?sequence=6&isAllowed=y
- Castañeda, M. (2019). La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades: fundamentos jurídicos para su incorporación. Tesis para optar el Grado Académico de MAESTRO EN CIENCIAS. Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2994/TESIS%20MAESTRIA%20PARA%20SUSTENTAR%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De Bonis, C. (2017). La sociedad unipersonal en el Nuevo CC y C.: Un análisis de las Falencias de su regulación (Bachelor's thesis).
- Degano, M. (2016). Sociedades irregulares (Doctoral dissertation). Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11702/Degano%2c%20Mar%2c%20ada%20Florenca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Del Carpio, C. (2018). Introducción de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico peruano, Perú, 2018. Tesis para optar el grado de abogado. Recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8133/62.1198.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Diaz, D. (2018). “La Sociedad Unipersonal, Conveniencia de su Regulación. Trabajo de investigación para optar el grado académico de Magíster en derecho en la empresa. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16705/DIAZ_MARCHA_ND_DOLY_GERALDINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Echaiz, D. (2009). Derecho Societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Echaiz, D. (2009). Derecho Societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ELIAS, E. (2015). Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. 2° ed. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima,
- ELIAS, E. (2015). Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. 2° ed. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima,
- Escobar, C. (2016). Liquidación de sociedades irregulares. Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial. Recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3108/Escobar_Mendieta_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Etchegaray, M. (2010). “La conveniencia de la sociedad unimembre en el contexto de las instituciones de banca múltiple filiales en México”. Tesis profesional que para obtener el título de licenciado en derecho.
- Fernández, Á. (2022). La sociedad unipersonal y los contratos entre el socio único y la sociedad. (Máster de Acceso a la Abogacía) Recuperado de: https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/63401/TFM_AlvaroFernandezMartino.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Figueroa, E. (2016). La Sociedad Unipersonal. Lima, Editorial UPC.
- Figueroa, E. (2016). La sociedad unipersonal: La importancia de su regulación en el Derecho Societario. Lima: DOMASUNO S.A.C.
- GAVIRIA, E. (2017). Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal. pp. 224. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5620601.pdf>
- Gayle, J. (2016). La sociedad unipersonal en el derecho societario nicaragüense: análisis en torno a su situación actual y la propuesta normativa en el anteproyecto del código mercantil de Nicaragua (Doctoral dissertation, Universidad Centroamericana).
- Giraldo, D. (2019). La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana. Tesis para optar el título de abogada.
- Gordillo, L. (2021). La sociedad unipersonal como oveja negra en la LGS peruana. Recuperado de: <https://www.deleyes.pe/articulos/la-sociedad-unipersonal-como-ovejane-gra-en-la-lgs-peruana>
- Guzman, L., & Wust, L. (2018). “Sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el derecho societario peruano”. Tesis para obtener el título profesional de abogadas. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22942/guzman_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Halperin, I. (1978). Curso de derecho comercial. Vol. I (Tercera edición). Buenos Aires: Depalma.
- Jaraba, S. (2015). Análisis del concepto pluralidad y autonomía de la voluntad en el contrato societario.
- Kodzman, M. (2017). “Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente”. Tesis para optar el grado de maestro en derecho. Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7960/Tesis%20Maestr%c3%adaX%20-%20Marco%20Aldrin%20Kodzman%20L%c3%b3pez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Laasch, M., & Pineda, M. (2022). La sociedad unipersonal y la sociedad como contrato: debates en la jurisprudencia y la doctrina colombiana: 1887-2021 (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).
- Lazo, K. (2018). “Regulación legal de la sociedad unipersonal como mecanismo jurídico para el crecimiento de las mypes en el Perú”. Para optar el título profesional de Abogada. Recuperado de: https://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/16030/1/LAZO_GONZALES_KAT_MYP.pdf
- Ley General de Sociedades – Ley 26887, 19 de noviembre de 1997 (Perú)
- López, F. (2016). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la Sociedad Unipersonal.
- Luna, M. (2017). La sociedad unipersonal en la ley general de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1778/T033_70476424_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mercedes, M. (2019). La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana. Tesis para optar el título profesional de abogada. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4757/giraldo_mds.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mercedes, S., & Esther, G. (2021). Fundamentos que justifican la regulación de la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad de socios. Tesis para obtener el grado de maestro en derecho con mención en derecho civil empresarial. Recuperado de: http://200.62.226.186/bitstream/20.500.12759/8449/1/REP_MDER_GIULIANA.SANTOS_FUNDAMENTOS.JUSTIFICAN.REGULACION.DISOLUCION.LATA.SOCIEDAD.CONSECUENCIA.PERDIDA.PLURALIDAD.SOCIOS.pdf
- Moro, E. (2006). La Sociedad de Capital Unipersonal. Buenos Aires, Argentina: Universidad Austral, Ad-Hoc.

- NORTHCOTE, C. (2007). ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? (Parte final). Actualidad Empresarial, N.º 145.
- Ochoa, G. (2015). Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña. La Revista de Derecho, 36, 37-45.
- Oswaldo, E. (1998). Reglas aplicables a todas las Sociedades. Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/reg_aplic_soc.htm
- Salas, J. (2017). Sociedades Reguladas por la ley general de sociedades. (1era Edición). Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sing, A. (2017). Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades. Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial.
- Suozzi, L. (2016). La insuficiente respuesta a un reclamo histórico: la Sociedad Unipersonal en el Derecho Argentino. REVISTA LEX MERCATORIA Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación, 88-91.

Anexos

1.a Matriz de Consistencia

Línea de investigación: Ordenamiento Jurídico Nacional		
Tema: Modificación del Artículo 4 y derogación del inciso 6 del Artículo 407 de la Ley General de Sociedades		
Problema: ¿Cuáles serán los criterios que se deberán tener en cuenta para la modificación del Artículo 4 y derogación del inciso 6 del Artículo 407 de la LGS a fin de evitar la disolución de las sociedades?		
TESISTA: Nelson Luis Sánchez Ripalda ASESOR: Aguilar Gaitan Sandro Omar		
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)	Objetivos:	
1. Sociedades Unipersonales 2. Pluralidad de Socios	General:	
	Identificar los criterios que se deberán tener en cuenta para la modificación del Artículo 4 y derogación del inciso 6 del Artículo 407 de la Ley General de Sociedades a fin de evitar la disolución de las sociedades.	
	Específicos:	
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;">1. Analizar la pluralidad societaria a la luz de los artículos 4 y el inciso 6 del Art. 407 de la Ley General de Sociedades.</td> <td style="width: 50%; padding: 5px;">2. Describir las consecuencias de las modificaciones y la aparición de la sociedad unipersonal.</td> </tr> </table>	1. Analizar la pluralidad societaria a la luz de los artículos 4 y el inciso 6 del Art. 407 de la Ley General de Sociedades.
1. Analizar la pluralidad societaria a la luz de los artículos 4 y el inciso 6 del Art. 407 de la Ley General de Sociedades.	2. Describir las consecuencias de las modificaciones y la aparición de la sociedad unipersonal.	
Hipótesis	Si para modificar el Artículo 4 y la derogar el inciso 6 del Artículo 407 de la LGS, entonces se deberán considerar los siguientes criterios: -Innecesaria exigencia del mínimo legal de socios. -Incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación.	
Aporte	Modificar el Artículo 4 y derogación del inciso 6 del Artículo 407 de la Ley General de Sociedades a fin de evitar la disolución de las Sociedades Unipersonales.	